

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL SEMIPRESENCIAL DEL DÍA MARTES, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AL PROYECTO DE LEY N°205 DE 2021 Cámara,

“Por medio de la cual se aplican medidas para racionalizar y fortalecer el equilibrio del sistema tributario en Colombia”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETIVO

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto aplicar medidas para racionalizar las cargas impositivas de los actores del sistema tributario colombiano.

TÍTULO II

MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN SOBRE LA CARGA TRIBUTARIA DEL SISTEMA

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 872 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 872. Tarifa del gravamen a los movimientos financieros. La tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4x1.000). La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:

- Al tres por mil (3 x 1.000) en el año 2023.
- Al dos por mil (2 x 1.000) en el año 2024.
- Al uno por mil (1 x 1.000) en el año 2025.

TÍTULO III

MEDIDAS COMPENSATORIAS SOBRE LAS RENTAS FISCALES DEL ESTADO COLOMBIANO

CAPITULO I

IMPUESTO A LOS INGRESOS ALTOS

ARTÍCULO 3º. Impuesto a los ingresos altos – hecho generador. Créase desde el 1 de enero del año 2023 el impuesto a los ingresos altos, cuyo hecho generador lo constituye:

i) El pago o abono en cuenta mensual periódico de salarios provenientes de la relación laboral, legal y reglamentaria, tanto del sector público como del sector privado, igual o superior a 689 UVT.

ii) El pago o abono en cuenta mensual periódico por concepto de la contraprestación de los servicios prestados por parte de personas naturales, que contraten con el sector público o el sector privado, igual o superior a 689 UVT.

iii) El pago o abono en cuenta mensual periódico que perciban personas naturales por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías, explotación de la propiedad intelectual y dividendos y participaciones, igual o superior a 689 UVT.

iv) El pago o abono en cuenta mensual periódico de las mesadas pensionales o asignaciones de retiro, sin consideración del régimen pensional, igual o superior a 689 UVT.

El concepto mensual periódico de que trata el inciso anterior incluye todos los pagos o abonos en cuenta que se realicen en el periodo del mes en que aplica el impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, dentro del concepto de salario están comprendidos la asignación básica, gastos de representación, primas o bonificaciones o cualquier otro beneficio que se recibe con ocasión de la relación laboral, legal y reglamentaria.

Las liquidaciones pagadas o abonadas en cuenta al momento de la terminación de la relación laboral, legal y reglamentaria no estarán sujetas al impuesto a los ingresos altos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *El impuesto a los ingresos altos no puede ser tratado como costo o gasto en el impuesto sobre la renta”.*

ARTÍCULO 4°. **Sujetos pasivos.** *Son sujetos pasivos del impuesto a los ingresos altos:*

- 1. Las personas naturales que perciban salarios mensuales periódicos provenientes de la relación laboral, legal y reglamentaria, tanto del sector público como del sector privado, de 689 UVT o más;*
- 2. Las personas naturales que perciban contraprestaciones mensuales periódicas por concepto de los servicios prestados, que contraten con el sector público o el sector privado de 689 UVT o más;*
- 3. Las personas naturales que perciban ingresos mensuales periódicos por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías, explotación de la propiedad intelectual y dividendos y participaciones, de 689 UVT o más;*
- 4. Las personas naturales con mesadas pensionales o asignaciones de retiro mensuales periódicas, sin consideración del régimen pensional, de 689 UVT o más”.*

ARTÍCULO 5°. **Causación.** *El impuesto solidario a los ingresos altos se causa por los pagos o abonos en cuenta de que trata el artículo 3 de la presente ley que sean igual o superiores a 689 UVT, en el periodo del mes que aplica el impuesto.*

El impuesto a los ingresos altos es de carácter mensual.

ARTÍCULO 6°. **Base gravable.** *La base gravable del impuesto a los ingresos altos está integrada por el valor del pago o abono en cuenta mensual periódico de 689 UVT o más por concepto de:*

- i) los salarios provenientes de una relación laboral, legal y reglamentaria;*
- ii) las contraprestaciones por servicios prestados;*

- iii) *los intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías, explotación de la propiedad intelectual y dividendos y participaciones;*
- iv) *las mesadas pensionales o asignaciones de retiro, sin consideración del régimen pensional.*

Los descuentos por seguridad social en salud y/o pensión, incluyendo el porcentaje destinado al fondo de solidaridad pensional, derivados del pago o abono en cuenta de los salarios de la relación laboral, legal y reglamentaria, y de las mesadas pensionales o asignaciones de retiro, sin consideración del régimen pensional, no integran la base gravable del impuesto temporal y solidario a los ingresos altos.

Los pagos por seguridad social en salud, pensión y/o riesgos laborales derivados del pago o abono en cuenta de contraprestaciones por servicios prestados, así como los ingresos por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías, explotación de la propiedad intelectual y dividendos y participaciones, no integran la base gravable del impuesto temporal y solidario a los ingresos altos.

Tampoco integra la base gravable el impuesto sobre las ventas -IVA que se genere con ocasión de la prestación del servicio que dio origen a las contraprestaciones sometidas a este impuesto”.

ARTÍCULO 7º. Tarifa. *La tarifa del impuesto a los ingresos altos se determinará de manera progresiva sobre la base gravable que trata el artículo 6 de acuerdo con la siguiente tabla:*

**Ingreso Mayor o Ingreso Menor a Tarifa
igual a (UVT's): (UVT's):**

689	757	1%
757	826	3%
826	909	4%
909		5%

ARTÍCULO 8º. Administración, recaudo, declaración y pago. *La administración y recaudo del impuesto temporal y solidario a los ingresos altos estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.*

Sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en este Capítulo, el impuesto a los ingresos altos se recaudará mediante el mecanismo de la retención en la fuente. Son agentes de retención en la fuente a título del impuesto a los ingresos altos los agentes retenedores en la fuente del impuesto sobre la renta y complementarios, que además de las obligaciones previstas en el Estatuto Tributario, deberán incluir en el certificado de retención en la fuente correspondiente el valor de las retenciones en la fuente practicadas a título del impuesto a los ingresos altos.

Dentro de los plazos previstos para la presentación y pago de la declaración de retención en la fuente, los agentes retenedores deberán presentar, con pago, la declaración, incluyendo en el renglón que, la Unidad Especial Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, señale mediante resolución los valores retenidos en la fuente a título del impuesto a los ingresos altos. Los valores totales de las retenciones en la fuente a título del impuesto a los ingresos altos constituyen el valor total del impuesto.

Los agentes retenedores del impuesto a los ingresos altos que incumplan las obligaciones sustanciales y formales serán objeto de las sanciones previstas en el Estatuto Tributario y en el artículo 402 del Código Penal.

ARTÍCULO 9°. Declaración y pago por parte del sujeto pasivo. *En aquellos casos en que los pagos o abonos en cuenta sumen 689 UVT o más y el agente retenedor no pueda determinar la sujeción pasiva ni el valor a retener, el sujeto pasivo podrá informar a los agentes retenedores con el propósito que éstos practiquen la retención en la fuente por concepto del impuesto a los ingresos altos en la proporción que les corresponda.*

En caso de que el sujeto pasivo no informe a los agentes retenedores o que alguno de los sujetos que realiza el pago o abono en cuenta no tenga la calidad de agente retenedor, dicho sujeto pasivo deberá presentar una declaración mensual electrónica con pago, cuyos plazos para la presentación y el pago serán reglamentados por el Gobierno nacional. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN mediante resolución establecerá el formulario mediante el cual se presentará la correspondiente declaración.

ARTÍCULO 10°. Régimen aplicable. *Al impuesto a los ingresos altos le son aplicables en lo que resulte compatible, las disposiciones sustantivas del impuesto sobre la renta y complementarios, procedimentales y sancionatorias previstas en el Estatuto Tributario.*

CAPÍTULO II

SOBRE LA REDUCCIÓN DEL TAMAÑO DEL ESTADO

ARTÍCULO 11°. El Gobierno Nacional creará una Comisión de Expertos que tendrá como objeto el estudio de la reducción del tamaño del Estado con el fin de maximizar y aumentar la eficiencia del uso de recursos públicos en materia de funcionamiento bajo criterio de minimización del gasto público.

ARTÍCULO 12°. Durante el año 2023, el Gobierno Nacional presentará al Congreso de la República una propuesta de reforma del Estado, que siga las recomendaciones de la Comisión de Expertos contemplada en el artículo 12 de la presente ley, para:

- i) Suprimir, fusionar, reestructurar, modificar entidades, organismos y dependencias de la Rama Ejecutiva del poder Público del orden nacional.
- ii) Disponer la fusión, escisión o disolución y consiguiente liquidación de entidades públicas, sociedades de economía mixta, sociedades descentralizadas indirectas y asociaciones de entidades públicas, en las cuales exista participación de entidades públicas del orden nacional.
- iii) Realizar las modificaciones presupuestales necesarias para financiar los gastos de funcionamiento e inversión necesarios para el cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades escindidas, suprimidas, fusionadas, reestructuradas, modificadas o disueltas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley.
- iv) Determinar la adscripción o la vinculación de las entidades, organismos y dependencias de la Rama Ejecutiva del poder Público del orden nacional.

CAPÍTULO III

VIGENCIAS Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 13°. **Derogatorias.** A partir del 1° de enero de 2026 deróguense las disposiciones contenidas en el Libro Sexto del Estatuto Tributario relativo al Gravamen a los Movimientos Financieros y los artículos 75, 76 y 86 de la ley 2010 de 2019.

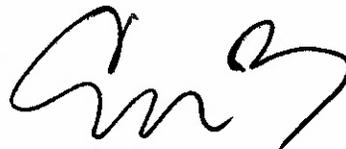
ARTÍCULO 14°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

./.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, martes, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley No.205 de 2021 Cámara, "Por medio de la cual se aplican medidas para racionalizar y fortalecer el equilibrio del sistema tributario en Colombia", previo anuncio de su votación en Sesión formal semipresencial de la Comisión Tercera del día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General